



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0478/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 365-14-01904, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento y rechazó la solicitud, a breve término, de *hábeas data* informativo interpuestas por el señor José Rafael Diloné Estévez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y la Junta de Regantes Fernando Valerio.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del señor José Rafael Diloné Estévez, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio, mediante el Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado conjuntamente con la sentencia recurrida, a requerimiento del señor José Rafael Diloné Estévez, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio, mediante el Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la ACCIÓN de AMPARO DE CUMPLIMIENTO, incoada por el señor JOSÉ RAFAEL DILONÉ ESTÉVEZ, en contra de las entidades, INSTITUTO NACIONAL DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), institución del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Ing. Olgo Fernández y por el Ing. Marino Abreu, Director Regional en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el Ing. Eugenio Taveras, Encargado del INDRHI en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi; el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE REGANTES (Adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación), debidamente representada por el Ing. Juan Montilla (Juancito) y la Licda. Clementina Rosario; y la JUNTA DE REGANTES FERNANDO VALERIO, debidamente representada por su presidente, Sr. Aquilino Castillo, y por el Ing. Ismael Martínez, Gerente del Consejo Directivo de la indicada Junta, en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; por ser notoriamente improcedente.*

*SEGUNDO: RECHAZA la SOLICITUD A BREVE TÉRMINO DE HÁBEAS DATA INFORMATIVO, presentada por el señor JOSÉ RAFAEL DILONÉ ESTÉVEZ, por ser improcedente y carecer de fundamento.*

*TERCERO: DECLARA la presente acción libre de costas.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

*12.- Que la acción de amparo que nos apodera es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pues, a pesar de que el accionante ha interpuesto un amparo de cumplimiento, no indica en ningún momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuáles actos administrativos no han sido satisfechos por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE REGANTES (Adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y por la JUNTA DE REGANTES FERNANDO VALERIO, ni mucho menos ha demostrado a este Tribunal, el requerimiento hecho a las autoridades que anteceden para que cumplan los mismos; requisitos estos indispensables para que proceda el amparo de cumplimiento, de acuerdo a los artículos 104 y 107 de la Ley No. 137-11.*

*13.- Que haciendo acopio de lo supra indicado, y con la finalidad de ofrecer una sana administración de justicia, este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento y declara la misma libre de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley No. 137-11, que dispone que el procedimiento de amparo se hará libre de costas, por el carácter gratuito de este.*

*Valoración de la solicitud a breve término de Habeas Data Informativo.*

*14.- Que la parte accionante, además de incoar una acción de amparo, ha presentado una solicitud de Hábeas Data, a breve término, a fin de que le sean entregados los siguientes documentos; el historial de pago de servicio de agua; la documentación completa depositada por los señores LEONCIO PIMENTEL, CÉSAR JERÓNIMO PIMENTEL, MIGUEL ANTONIO PIMENTEL JIMÉNEZ, SÓCRATES DE JESÚS PIMENTEL Y EL LIC. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLIARD, ante la Presidencia y la Gerencia de la JUNTA DE REGANTES GRAL. FERNANDO VALERIO y/o ante la DIRECTIVA DE LA JUNTA DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REGANTES del municipio de Las Matas de Santa Cruz, Montecristi; la relación de multas impuestas a los señores que anteceden; así como el corte actualizado del estado de cuentas por concepto del servicio del caudal de agua.*

*15.- Que el Hábeas Data es una acción constitucional, reconocida por el artículo 70 de la Constitución dominicana, el cual dispone lo siguiente: “toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley...”.*

*16.- Que el ejercicio de dicha acción está regulado por la Ley No. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo artículo 17, consagra: “Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. la acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización”.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*17.- Que la existencia de una normativo especializada sobre el Hábeas Data, aunado al hecho de que, en nuestro país, no es posible interponer dos acciones constitucionales mediante un mismo proceso, hace que se desprenda, como una consecuencia lógica, que el accionante debe interponer la acción de Hábeas Data de manera independiente a la acción de amparo y no de forma accesoria, como lo ha hecho en este caso; y además, siguiendo el procedimiento que para la misma ha establecido la Ley 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; por ende, tomando como fundamento lo dicho, este Tribunal rechaza la solicitud a breve término de Hábeas Data, como se hará constar en el dispositivo, por improcedente y mal fundada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, José Rafael Diloné Estévez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la acción alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Entregar al Lic. José Rafael Diloné Estévez el historial in extenso del (cronológico) de pagos por concepto del servicio y/o suministro del caudal de agua, realizados por los Sres. Leoncio Esteves Pimentel, Cesar Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez (a) Negro, Sócrates de Jesús Pimentel, y Lic. Juan Ramón Estevez Belliard (A) (...).*

b. *Que (...) entreguen al Lic. José Rafael Diloné Estévez toda la documentación completa y correcta (no manipulada, desnaturalizada y desvirtuada) que a sido (sic) presentada ante la presidencia y la gerencia de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junta de regantes Gral. Fernando Valerio y/o ante la directiva de la junta de regantes del municipio de Las Matas de Santa Cruz, otorgada por los propietarios de las indicadas parcelas y/o mediante que contratos de arrendamientos están los indicados señores registrados o nominados en el padrón de usuarios (...).*

c. *Que (...) entreguen al Lic. José Rafael Diloné Estévez la documentación completa sobre la relación de multas que les han sido aplicadas a los Sres. Leoncio Esteves Pimentel, Cesar Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez (a) Negro, Sócrates de Jesús Pimentel y Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, la cual prescribe los reglamentos internos y, la relación de pagos de esas multas que se les ha consignado relativas a las parcelas Nos. 28k, D.C. 10 de Montecristi; 5, D.C 11 de Guayubín, propiedad del Lic. José Rafael Diloné Estévez además el corte actualizado del estado de cuentas; por concepto del servicio de caudas de agua.*

d. *Realizar la suspensión inmediata del suministro y/o servicio del caudas de agua, desde y hacia las parcelas Nos. 28k, D.C. 10 de Montecristi; 5, D.C. 11 de Guayubín, otorgamiento y/o facilitación ilegal o de cualquier otra modalidad, categoría o aplicación justificativa contractual o de pago del uso del caudal de agua del sistema de riego (canal Fernando Valerio de Bajo Yaque); establecido en las regulaciones internas del, comité y/o asociación.*

e. *Que el Mag. Aldemaro Muñiz Mena, en su sentencia de marras en ningún momento se refiere a las documentaciones depositadas en el expediente; las cuales demarcan (la naturaleza y origen de la acción de amparo de cumplimiento y habeas data informativo). Para ser específicos, no tomo ni siquiera en cuenta la notificación múltiple, a la junta de regantes Fernando Valerio y, debidamente representada por su presidente, Sr. Aquilino Castillo, y*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por el Ing. Ismael Martínez, gerente del consejo directivo de la indicada junta de regantes, en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; en el cual se pone en mora a dicha junta de regantes, para la entrega al Lic. José Rafael Diloné Estévez, de toda la documentación (historial cronológico) de pagos por concepto del servicio y/o suministro del caudal de agua a los ilegales ocupantes de las parcelas antes referenciadas; la documentación que ha sido presentada a la indicada junta y/o contratos de arrendamientos, con lo cual han sido registrados los ocupantes ilegales; con cual calidad y derechos se amparo la junta de regantes Fernando Valerio, para facilitar el caudal de agua a dichos ocupantes en las parcelas indicadas y ser registrados en el padrón de usuarios; además la entrega de la relación de multas que les han sido impuestas.*

### **5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

a. Acto núm. 896/2014, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel García, alguacil ordinario del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

b. Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago, mediante el cual fueron notificados el recurso de revisión constitucional y la sentencia recurrida al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio.

c. Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió la acción de amparo de cumplimiento y de *hábeas data* que nos ocupa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del uso y aprovechamiento del agua del canal Fernando Valerio de la provincia Montecristi. Dicho conflicto consiste en que el señor José Rafael Diloné Estévez, parcelero, se opone a que los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard utilicen el agua del referido canal.

Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el señor José Rafael Diloné Estévez incoó una acción de amparo, con la finalidad de que se le ordenara al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio que entreguen documentos en los cuales se revela que los referidos parceleros no reúnen los requisitos para beneficiarse del indicado canal; igualmente, solicita la suspensión de dicho servicio.

La acción fue declarada inadmisibles en lo que respecta al amparo de cumplimiento y rechazada en lo que se refiere al *hábeas data*.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo de su jurisprudencia relativa al ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento y el *hábeas data*.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que el señor José Rafael Diloné Estévez se opone a que los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard utilicen el agua del canal General Fernando Valerio, de la provincia Montecristi.

b. En este sentido, el señor José Rafael Diloné Estévez incoó una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que se les suspenda el servicio de agua y un *hábeas data*, con el propósito de que se les ordenara al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio que entreguen documentos en los cuales se revela que los referidos parceleros no reúnen los requisitos para beneficiarse del indicado canal. La acción fue declarada inadmisibile en lo que respecta al amparo de cumplimiento y rechazada en lo que se refiere al *hábeas data*.

c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11:

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

d. El juez de amparo declaró inadmisibles la indicada acción de amparo de cumplimiento, fundamentado en que:

*(...) la acción de amparo que nos apodera es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pues, a pesar de que el accionante ha interpuesto un amparo de cumplimiento, no indica en ningún momento cuáles actos administrativos no han sido satisfechos por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE REGANTES (Adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y por la JUNTA DE REGANTES FERNANDO VALERIO, ni mucho menos ha demostrado a este Tribunal, el requerimiento hecho a las autoridades que anteceden para que cumplan los mismos; requisitos estos indispensables para que proceda el amparo de cumplimiento, de acuerdo a los artículos 104 y 107 de la Ley No. 137-11.*

e. El recurrente, anteriormente accionante en amparo de cumplimiento, alega que el juez de amparo no valoró *la notificación múltiple, a la junta de regantes Fernando Valerio y, debidamente representada por su presidente, Sr. Aquilino*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Castillo, y por el Ing. Ismael Martínez, gerente del consejo directivo de la indicada junta de regantes, en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; en el cual se pone en mora a dicha junta de regantes, para la entrega al Lic. José Rafael Diloné Estévez, de toda la documentación (historial cronológico) de pagos por concepto del servicio y/o suministro del caudal de agua a los ilegales ocupantes de las parcelas antes referenciadas; la documentación que ha sido presentada a la indicada junta y/o contratos de arrendamientos, con lo cual han sido registrados los ocupantes ilegales; con cual calidad y derechos se amparó la junta de regantes Fernando Valerio, para facilitar el caudal de agua a dichos ocupantes en las parcelas indicadas y ser registrados en el padrón de usuarios; además la entrega de la relación de multas que les han sido impuestas.*

f. Sin embargo, este tribunal constitucional ha verificado que el Acto de notificación núm. 896/2014, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, que presenta la parte recurrente, no cumple con el requisito de puesta en mora previsto en el artículo 107 de la ley 137-11, en razón de que, mediante el referido acto, se solicita la entrega de documentos y no el cumplimiento de un acto, reglamento o ley. Cabe destacar, por otra parte, que el referido documento concierne a la acción de *hábeas data* que fue incoada conjuntamente con la acción de amparo de cumplimiento.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede confirmar la sentencia en lo relativo al amparo de cumplimiento.

h. En lo que respecta al *hábeas data*, el juez de amparo lo rechazó basado en que (...) *en nuestro país, no es posible interponer dos acciones constitucionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante un mismo proceso, hace que se desprenda, como una consecuencia lógica, que el accionante debe interponer la acción de Hábeas Data de manera independiente a la acción de amparo y no de forma accesorio, como lo ha hecho en este caso (...).*

i. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por el juez de amparo, que el accionante puede interponer mediante un mismo acto varias acciones constitucionales, con la condición de que el juez competente sea el mismo para ambas acciones, como ocurre, precisamente, en la especie, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida en el aspecto indicado y, en consecuencia, entrar a conocer sobre el *hábeas data* solicitado por el señor José Rafael Diloné Estévez.

j. En el presente caso, el accionante en amparo lo que pretende es que se entreguen documentos que atañen a los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard. Las informaciones requeridas son las siguientes: el historial cronológico de pagos por concepto de servicios o suministros del caudal de agua, los documentos presentados a la junta o los contratos de arrendamiento, así como las multas que les hayan sido impuestas.

k. Como se observa, el accionante y actual recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, pretende obtener mediante el *hábeas data* informaciones que conciernen a terceros, pretensión que escapa del ámbito del *hábeas data*, ya que la misma fue prevista para garantizar la obtención de informaciones vinculadas a la persona que acciona. Ciertamente, según el artículo 70 de la Constitución:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos **que de ella consten** en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.<sup>1</sup>*

1. Igualmente, según el artículo 64 de la misma ley núm. 137-11:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a **los datos que de ella consten** en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.<sup>2</sup>*

- m. En virtud de las razones anteriores, procede rechazar la acción de *hábeas data* incoada por el señor José Rafael Diloné Estévez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adsrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y la Junta de Regantes Fernando Valerio.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y confirmar en los demás aspectos.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor José Rafael Diloné Estévez, por las razones indicadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, y a los recurridos, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y Junta de Regantes Fernando Valerio.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 365-14-1904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), sea revocada parcialmente y que la acción de amparo incoada por José Rafael Diloné Estévez sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es inadmisibile, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmadas: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**